

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila; primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

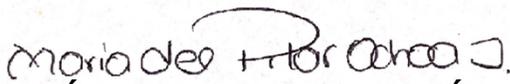
Considerando que la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **JORGE ARMANDO TOVAR ARTUNDUAGA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIÓN TEMPORAL FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, reúne las exigencias legales, el Juzgado **ordena:**

1. ADMITIR la acción de tutela en referencia.
2. COMUNICAR esta decisión a las partes.
3. VINCULAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN-, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNANCION DELHUILA, MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
4. Igualmente se vincula a los demás participantes del Proceso de Selección No.1461 de 2020 DIAN, a través de la publicación de la demanda de tutela, de sus anexos, y del auto admisorio de tutela en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil que maneja el mismo para el respectivo concurso, remitiendo el soporte al correo del Juzgado pcto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co .
5. De la demanda y sus anexos correr traslado a la entidad demandada para que dentro del término de dos (02) días, si lo estimare conveniente, emita su opinión sobre los hechos de la misma y presente las pruebas que pretenda hacer valer.
6. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
7. Practicar las pruebas que resulten necesarias e indispensables.
8. Respecto de la medida provisional solicitada que se ordene a las accionadas suspendan la fase de la presentación de la etapa

escrita del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 por no cumplir con los criterios mínimos de bioseguridad establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social; el Despacho la niega, toda vez que si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de la medida provisional para la protección de derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada pues de otra manera el juez constitucional incurrirá en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el presente asunto la pretensión de medida provisional deprecada por el demandante encaminada a que suspendan la fase de la presentación de la etapa escrita del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 por no cumplir con los criterios mínimos de bioseguridad establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, no ofrece la urgencia ni es posible determinar *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone y amerita dicha medida, además no se sustentó y acreditó el perjuicio irremediable. Aunado a que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegue a recaudar en el trámite de la presente acción constitucional, para así analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ

JUEZ